

pueden reclamar como un derecho que les pertenezca, el de entrar solos y con sus presas. El uso constante de las naciones ha sido el de considerar este punto como dependiente de la soberanía territorial, tanto mas cuanto que la admision de las presas puede dar margen á conflictos y embarazos graves. Por eso los tratados internacionales contienen frecuentemente, respecto de las presas marítimas, ó disposiciones especiales prohibitivas del derecho general de asilo, fuera de los casos de arribada forzosa por supuesto; ó estipulaciones espresas que impongan la obligacion de dar ese asilo. En semejantes casos, lo que esté explícitamente estipulado en los tratados, será lo que constituya la verdadera regla legal, á que deberán atenerse las potencias contratantes. Pero á falta de disposicion especial en ellos, cada potencia neutral es completamente libre, salvo los casos de arribada forzosa, de admitir ó no en sus puertos las presas que se hagan recíprocamente los beligerantes; bien entendido que la regla comun, á la cual pudiéramos llamar consuetudinaria, es la de admitir uniformemente dichas presas. Pero si la potencia neutral, en uso de su incontrastable derecho, adopta una determinacion contraria, y rehusa la entrada en sus puertos á las presas de uno de los beligerantes, por las reglas comunes y reconocidas que rigen en materia de neutralidad, debe observar la misma conducta respecto del otro beligerante, y el no verificarlo así presentaria un verdadero *casus belli*.

XII. La práctica universal de las naciones ha decidido ya quien deba ser el juez competente que con su sentencia definitiva, declare cuál presa marítima es ó no buena, haciéndola ó no pasar al dominio del aprehensor. (9) Despues de haber sido debatida esta cuestion por largo tiempo entre los publicistas, todo el mundo está hoy completamente de acuerdo en reconocer, que cada gobierno, por medio de sus tribunales comunes ó de almirantazgo, es el único juez competente de la legitimidad de las presas, hechas por sus buques de guerra ó cosarios; y esa

(9) Lampredi, Comercio de los neutrales en tiempo de guerra, cap. XIII.

regla incontestable é incontestada hoy, se funda en que las presas marítimas son consecuencia de actos de guerra, ejercidos por el beligerante en uso de su independiente soberanía, y en que las naciones, cada una de por sí y por no tener un superior comun, son las únicas que pueden juzgar y calificar la legitimidad de sus propios actos. (10)

XIII. Supuesta esta doctrina, y supuesta la regla á la cual sirve de fundamento, se presenta la cuestion siguiente: ¿El derecho de asilo que disfrutaban los buques beligerantes en un puerto neutral, pudiendo llevar á este las presas hechas sobre su enemigo, se estiende hasta poder calificar allí mismo la nulidad ó validez de dichas presas? En otros términos: ¿Una potencia beligerante puede establecer funcionarios públicos en un territorio neutral, para declarar la legitimidad de las presas? Claro es que no, como estaba demostrado desde la época en que escribía Lampredi su precioso libro sobre el comercio de los neutrales en tiempo de guerra. (11) Hemos visto por qué cada gobierno es el único juez competente de sus propios actos; y si bien en determinados casos, se reconoce en un gobierno neutral el derecho de restituir á sus primitivos propietarios, las presas hechas por un beligerante, esta regla no está por cierto en contradiccion con el principio sentado, porque en este caso el gobierno neutral no ejerce una verdadera jurisdiccion de presas, ni pretende erigirse en juez entre los beligerantes, y siempre es cierto que quien lo es legítimamente es el gobierno del apresador. Ahora bien; como este gobierno no puede ejercer jurisdiccion alguna en territorio neutral, sin espreso consentimiento del soberano del pais, es fuera de toda duda, que para constituir en territorio neutral una jurisdiccion de presas, bien sea en la persona de su cónsul ó la de cualquiera otro funcionario, necesaria de la autorizacion del soberano de este territorio.

XIV. Y en todo rigor, tal vez esta autorizacion no puede

(10) Lampredi, loco citato.

(11) Idem, *ibidem*.

ser concedida por el soberano del territorio neutral, porque el carácter de tal, le prohíbe convertir un puerto suyo, no ya en asilo, sino en lugar á donde los beligerantes concurren á consumir sus actos hostiles.—“La jurisdiccion de guerra, en materia de presas, dice Wheaton, no puede ejercerse por una autoridad delegada, que resida en territorio neutral, como acontecia en el caso de un tribunal consular, actuando en dicho territorio en virtud de las instrucciones que le comunique el gobierno del aprehensór. Un Estado neutral, no puede otorgar en su propio territorio jurisdiccion de esta naturaleza á los agentes de una potencia beligerante, porque el mismo gobierno neutral carece del derecho de ejercerla, si no es en el caso en que su soberanía haya sido violada en el hecho de la presa. Por eso, una sentencia condenatoria pronunciada por el cónsul de una potencia beligerante, en un puerto neutral, siempre se ha considerado como insuficiente para transmitir el dominio de los buques y mercancías, que se han apresado en la guerra.” (12)—Lo dicho no procede tratándose de practicar diligencias del momento y de reunir pruebas y justificantes de los hechos, pues que sobre no ejercerse jurisdiccion en estas actuaciones, en el interes comun de las partes está que se descubra la verdad, recogiendo, ántes de que se pierdan, los vestigios que esa verdad pudiera dejar bajo la huella de los hechos.

XV. Propondrémos ahora otra cuestion, que resulta naturalmente de lo que acabamos de establecer. ¿Una presa marítima podrá ponerse en venta pública, en un puerto de potencia neutral? Algunos autores opinan por la afirmativa.—“Un armador, dice Vattel, conduce su presa al primer puerto neutral y la vende allí libremente. Pero no puede desembarcar á sus prisioneros, para tenerlos cautivos en tierra, porque conservar y retener prisioneros de guerra, es una continuacion de las hostilidades.” (13)—Mas supuestos los principios que regulan la neu-

(12) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. II, § 15.

(13) Vattel, Droit des Gens, liv. III, cap. VII, § 132.

tralidad, no parece admisible que los gobiernos neutrales, autoricen en su territorio semejantes ventas, porque si bien una autorizacion de esta naturaleza, aunque sea tácita, no sea directamente un acto hostil, es sin embargo notoriamente perjudicial á los intereses del beligerante á quien se haya hecho la presa, y es, en cierta manera, asociarse al resultado final de las hostilidades. Los buques beligerantes deben, ciertamente, hallar en los puertos neutrales un asilo comun, seguro y protector; pero no un lugar de abrigo en que puedan ir á consumir, á mansalva, sus actos hostiles. Sin embargo, puede haber casos en que la venta sea una medida urgente y verdaderamente conservadora de los intereses comunes de las partes. Si v. g. el buque apresado está en tan mala situacion que no pueda continuar su viage, ó que las mercancías no puedan conservarse por más tiempo, sin riesgo de perderse totalmente, claro es que entónces la venta es lícita, y al gobierno del apresador debe ser permitido proceder á estos actos en el territorio neutral, salvo siempre lo que se decida acerca de su valor, en el tribunal competente.

XVI. El derecho convencional está perfectamente de acuerdo con estos principios, porque en los tratados ecisistentes, ó no se habla cosa alguna respecto de la venta de las presas, en territorio neutral, ó se prohíbe espresamente; y aun esa venta, en los casos señalados, no puede considerarse sino como una escepcion de la regla general, que está vigente en todas las naciones marítimas, conforme á la cual los apresadores deben conducir sus presas á los puertos del Estado á que pertenecen los armadores, y si es posible al punto mismo de su procedencia (14), cuidando de no distraer cosa alguna de las dichas presas, hasta que se pronuncie la correspondiente sentencia. Lo dicho procede, cuando se trata de ventas en un puerto meramente neutral; mas no cuando este puerto pertenece á un aliado, porque en semejante caso,—“nada impide al gobierno de tal Estado, dice

(14) Véase nuestra Ordenanza de corso, que es la ley 4^a, tít. 8^o, lib. 6^o, N. R., en que se halla espresamente establecido todo lo dicho.

Wheaton, permitir á su aliado el ejercicio de este acto final de las hostilidades, aunque él mismo carezca de la facultad de pronunciar una sentencia condenatoria: ambos gobiernos tienen un interes comun, y ambos pueden considerarse autorizados para dictar todas aquellas medidas que tiendan á afirmar el écsito de sus armas, y á aprovecharse mútuamente de sus respectivos puertos." (15)

XVII. El asilo que el derecho internacional concede á un buque refugiado dentro de las aguas de un Estado neutral, en donde por ningun capítulo debe ser hostilizado, es ya un principio que no admite duda ninguna. Algunos autores opinan sin embargo, que en el caso en que dos buques ó dos escuadras enemigas, se estén batiendo fuera de los límites marítimos de una potencia neutral, y en el calor del combate, *dum fervet opus*, el vencedor traspasa esos límites persiguiendo á su enemigo, no incurre en violacion ninguna.—"Puede dudarse además, dice Bynkershoek, que es el fundador de esta doctrina, si es ilícito á un enemigo que ha empezado el combate en alta mar, perseguir al que huye hasta dentro de los puertos y rios de una potencia neutral."—Este publicista cita algunos decretos de los Estados generales de Holanda, que resuelven la cuestion en sentido afirmativo, y luego añade:—"Si, pues, dos escuadras se baten en alta mar y la una da caza á la otra, yo no me opongo á que el vencedor persiga á la escuadra vencida, aunque vaya á refugiarse á territorio amigo.... En una palabra, en el territorio de un amigo comun hay derecho de impedir el principio de un acto hostil; pero no lo hay de impedir, *dum fervet opus*, la consumacion del ya comenzado fuera de los límites de ese territorio." (16)—A la escuela contraria pertenece Wheaton, y se espresa en estos términos:—"No tiene escepcion ninguna la regla que establece, que una entrada voluntaria en territorio neutral con designios hostiles, es absolutamente ilegal."—Y cita co-

(15) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. II, § XV.

(16) Bynkershoek, Quæst. juris publici, lib. I, cap. VIII.

mo conforme á la suya, la opinion del eminente jurisconsulto ingles Sir Williams Scott. (17)

XVIII. En cuanto al asilo que un buque beligerante puede hallar en un puerto enemigo, en donde acuda á refugiarse en un caso de apuro y grave conflicto marítimo, es necesario repetir aquí lo que Bynkershoek dice (18) respecto de ciertos actos relativos:—"El rigor de la policia permite apoderarse de él: la grandeza de alma lo prohíbe."—En efecto, aunque pueden citarse varios ejemplares de magnanimidad de parte de algunas naciones, todavía esta magnanimidad no está desgraciadamente erigida en regla de conducta, y rigurosamente hablando, el buque beligerante que tiene la desgracia de necesitar del refugio de puerto enemigo, puede ser apresado, y su tripulacion ser tratada como prisionera de guerra. Ley terrible y aun odiosa; pero así es como las naciones entienden y sostienen sus intereses ó derechos.

(17) Wheaton, loco citato.

(18) Bynkershoek, Quæst. juris publici, lib. I, cap. VIII.